

Año 25.º Viernes 16 de Agosto de 1878. N.º 14.



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

CIRCULAR.

A fin de evitar que los fieles se vean sorprendidos por quien, sin haber recibido comision para ello, recorre algunos pueblos pidiendo limosnas para el Santuario de la Peña de Francia, los Sres. Párrocos y Ecónomos reconocerán únicamente como limosneros autorizados á Matias Perez, que lo está para las Diócesis de Salamanca, Ciudad-Rodrigo y Zamora; y á Santiago Mancebo, que lo és en las de Coria, Plasencia y Avila.

A la vez que dar este aviso, S. S.ª I.ª el Obispo mi Señor, me ordena recomendar á todos los Sacerdotes exhorten á los fieles á aprovecharse de los beneficios espirituales que abundantemente les ofrecen la Mision que ha de inaugurarse el 30 del corriente en el San-

tuario expresado, y el solemne Tríduo de predicacion que como en años anteriores tendrá lugar en la villa de Alba para solemnizar dignamenté la fiesta de la Transverberacion del Corazon de Sta. Teresa de Jesús, que es el 27 del actual. Salamanca 13 de Agosto de 1878.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo*, Secretario.

El Excmo. y Rmo. Sr. Nuncio Apostólico en Madrid, trascribe á nuestro Ilustrísimo Prelado la comunicacion siguiente que le ha dirigido el Emmo. Cardenal Secretario de Estado, y cuya lectura produce viva satisfaccion, porque revela el carácter bondadosísimo de Su Santidad Leon XIII, y el afecto verdaderamente paternal que profesa á los Españoles.

ILLMO. Y RMO. SEÑOR:

A los pocos dias de la exaltacion de nuestro Santísimo Padre Leon XIII á la Cátedra de San Pedro, comenzó Su Santidad á recibir innumerables exposiciones, mensajes y cartas respetuosísimas, no sólo de Italia, si que tambien de casi todas las diócesis y regiones del Universo. Prelados de la Iglesia, Cabildos Metropolitanos y Catedrales, Institutos religiosos de toda especie, Asociaciones de caridad y de beneficencia, Corporaciones literarias y científicas, ilustres personajes tanto eclesiásticos como seculares, todos á porfia dirigieron, ya por telégrafo, ya por la via ordinaria, las más sinceras felicitaciones, unidas á las más conmovedoras protestas de filial y profundísimo obsequio

hacia el nuevo Pontífice. Estos mensajes y exposiciones que revelaban perfectamente el espíritu de unidad y concordia en la Iglesia de Dios, y el sentimiento doloroso por la penosa situación del Padre común de los fieles, iban acompañadas de la manifestación de votos y esperanza, y realizadas á veces con piadosas y generosas ofrendas, dirigidas á aliviar la estrechez y penuria en que se halla, hace algunos años, esta Sede Apostólica.

V. S. Ilma. y Rma. puede comprender bien la impresión que producirían semejantes demostraciones de afecto en el ánimo del Padre Santo, quien fortalecido desde el primer instante de su exaltación al Trono Pontificio, por una espontánea al par que imponente manifestación que obtuvo de su amadísimo pueblo romano, vió reproducirse de un modo extraordinario y admirable, y como por encanto desplegarse de día en día aquel sentimiento de universal respeto y amor, que había acompañado hasta el sepulcro al llorado Pontífice Pío IX de gloriosa memoria, y que fué siempre la admiración y asombro, no solo del pueblo cristiano, si que también de los mismos enemigos de la Iglesia y del Romano Pontificado.

Reconocido el Supremo Jefe á tantas y tan claras pruebas del amor y adhesión de su amadísima grey, habría deseado vivamente corresponder á este homenaje con palabras de gratitud y afecto paternal, dirigidas á cada uno de los que han firmado las cartas y mensajes que á tal efecto se le enviaron: pero su gran número, no ménos que las gravísimas ocupaciones que naturalmente son inseparables del exordio de un Pontificado, especialmente en medio de dificultades y

embarazos que á cada instante se hacen más frecuentes y penosos, difícilmente habrían permitido llevar á cabo tan generoso pensamiento con aquella presteza, que el cariño de sus hijos esperaba con impaciencia de la bondad de su amorosísimo Padre.

Por tanto Su Santidad, en la imposibilidad en que se ha hallado y se halla de cumplir directa y personalmente con este paternal oficio, que le habría sido muy agradable, quiere que al ménos indirectamente tenga su resultado.

En su vista me ha mandado que me dirija á V. S. Ilma. y Rma. invitándole á valerse del medio que le parezca más á propósito, á fin de que se hagan patentes los sentimientos de viva complacencia despertados en su ánimo por las obsequiosísimas demostraciones recibidas colectiva é individualmente de los eclesiásticos y seglares de España, y al mismo tiempo se ponga de manifiesto el paternal reconocimiento á que han adquirido un título, con las felicitaciones y augurios manifestados en las circunstancias antedichas.

El Padre Santo espera que la fe y la piedad de sus hijos hallará en esta manifestacion de amor, toda la fortaleza y consuelo que ellos deseaban, y mucho más en la copiosísima bendicion que de lo íntimo de su corazon envía á cada uno de ellos en particular y á todas las diócesis á que pertenecen, suplicando á Dios, que esta bendicion apresure el fin de las tribulaciones de la Iglesia, y avalore las plegarias y votos que sus amorosos hijos han hecho por la libertad y tranquilidad de su Padre y Pastor.

Cumplidas de este modo las órdenes del Padre Santo, no me queda más que confirmarle los sentimientos

de mi consideracion más distinguida. Roma 24 de Junio de 1878.—Servidor A. *Card. Franchi.*

RESOLUCION DE UNA COMPETENCIA

SOBRE ADMINISTRACION DE CAPELLANÍAS

Publicamos á continuacion un documento importante en el cual la Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo, haciendo justicia á la jurisdiccion eclesiástica y resolviendo una competencia entablada por el M. I. Sr. Provisor de aquel Obispado, consigna la verdadera doctrina canónica y civil acerca de la administracion de las Capellanías. Los Sres. Párrocos, los administradores y los patronos de Capellanías de esta Diócesis podrán ver hasta donde se extienden sus respectivas atribuciones evitando así conflictos siempre sensibles.

«En los autos de competencia promovidos por el Juzgado eclesiástico de esta Diócesis, contra el Juzgado de primera instancia de esta Capital, sobre nombramiento de administrador de los bienes de la Capellanía de S. Antonio y la Purísima Concepcion, de la parroquia de Villardevello, del concejo de Lanera, pendiente en este superior Tribunal por virtud del recurso de queja del expresado Juzgado eclesiástico: siendo Ministro ponente D. Miguel Salgado Membida:

Resultando que en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Procurador Elvira, con poder de D. José Cuervo como marido de D.^a Bernar-

da Joaquina Fernandez Cigoña, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, sobre declaracion de su mejor derecho á los bienes de la expresada Capellanía colativa, familiar, y adjudicacion en su dia de los mismos como de libre disposicion con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, y por un otro si de la misma demanda solicitó que habiendo fallecido el Capellan en mil ochocientos setenta y dos y hallándose los bienes sin administrador, se confiriese la administracion al demandante interinamente y sin perjuicio de responder en su dia de cuanto percibiese á quien corresponda, si no se le adjudicasen en definitiva:

Resultando que acumulada á la anterior demanda, otra del procurador Feito en nombre de diferentes interesados propuesta en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, y en curso la sentencia dictó providencia el expresado Juez ordinario en siete de Setiembre último, nombrando á D. Manuel Diaz, como marido de D.^a Benita Antonia Cuervo, administrador encargado de las rentas de dicha Capellanía, de conformidad con las partes y el Ministerio fiscal y mandando ponerle en posesion de la administracion y que fuese reconocido por los colonos el nombrado, cuya providencia de siete de Setiembre último fué la que preparó el presente conflicto:

Resultando que el Juez eclesiástico, con el antecedente de que el reverendo Obispo de la Diócesis, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta de la Instruccion para llevar á cabo el convenio-ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete habia nombrado administrador de dicha Capellanía á

D. Francisco Diaz Nuñez en cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, y comprendiendo que con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, artículos treinta y seis y cuarenta de la citada Instrucción, correspondia al Prelado este nombramiento, dictó auto en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, por el que, declarando competir á la jurisdiccion eclesiástica el expresado nombramiento, y el conocimiento é intervencion en la misma administracion, dispuso officiar al Juez de primera instancia de esta ciudad, con testimonio del dictámen fiscal y de la providencia, á fin de que declarando nulo y sin valor el nombramiento de administrador hecho en providencia de diez y nueve de Diciembre último (que debiera decir de siete de Setiembre último), se inhibiese del conocimiento de la expresada administracion, mandando además á D. Manuel Diaz, rinda cuentas á D. Francisco Diaz, administrador nombrado por S. E. I., remitiendo el obrado á aquel Provisorato con las debidas citaciones:

Resultando que el Juzgado ordinario dictó auto en siete de Marzo último, por el que, fundándose en que los bienes de la Capellanía en cuestion estaban declarados libres y exceptuados y que dadas estas circunstancias no se hallaba comprendida en las condiciones del Convenio para respetarlas subsistente, declaró no haber lugar á la inhibitoria, mandando estar á lo mandado en el auto de nueve de Febrero, comunicando esta resolucion al Juez eclesiástico por medio de certificacion á los fines que procediesen:

Resultando que el Juzgado eclesiástico, de confor-

midad con su Fiscal, no dándose por satisfecho, y haciendo uso del recurso de queja prescripto por el artículo trescientos noventa y uno de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, para ante la Audiencia de este Territorio, remitió el obrado á esta para la resolucion de la competencia entablada con el Juez de primera instancia de esta Capital:

Resultando que dicho Juez, informado sobre su proceder, manifestó que las razones legales en que se apoyó para el nombramiento de administrador, habian sido evitar el abandono en que se encontraban los bienes de la Capellania y sus rentas: el estar conociendo del asunto principal de la adjudicacion de los mismos por hallarse exceptuados de la desamortizacion en virtud del expediente administrativo que se formó, segun la Real Orden de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, y el haberlo solicitado las partes y ser aquella una incidencia del juicio principal:

Resultando que, oido el Ministerio fiscal, fué de opinion por las razones legales, que emitió, de que era fundada la queja elevada á la Sala por la autoridad eclesiástica y que procedia en su consecuencia anular el expresado nombramiento de administrador hecho por el Juez de primera instancia, dejando expedita la jurisdiccion de aquella autoridad, poniéndose esta resolucion en conocimiento de los dos para su cumplimiento y efectos consiguientes:

Considerando que la Capellania de San Antonio y de la Purísima Concepcion es colativa familiar, sin que aparezca cosa en contrario:

Considerando que la demanda de los que se concep-



ceptúan con derecho á sus bienes data de veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete:

Considerando que por el artículo cuarto del Convenio-ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis se declararon *subsistentes*, si bien con sujecion á las disposiciones del mismo convenio, las Capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real Decreto de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis y sobre los cuales por consiguiente no pendia juicio en los Tribunales sin que sus bienes, segun los artículos trece y catorce del citado Convenio-ley adquirieran la calidad de libres, ni puedan entregarse en tal concepto á las familias mientras no se entreguen al diocesano los títulos necesarios de la deuda consolidada del tres por ciento por el importe de la renta para su conversion en inscripciones intransferibles de la propia deuda del Estado:

Considerando que por el artículo cuarenta de la Instruccion de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, dictada para llevar á efecto el citado convenio, pueden los Diocesanos, en uso de la Delegacion apostólica, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas, un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza habiendo justo fundamento para ello:

Considerando que el derecho de nombramiento de administrador á los bienes y rentas de las Capellanías colativas, concedido á los Diocesanos, mientras las familias á quienes se declara con derecho á ellos, no

hagan la conmutacion, es legitima y canónica, consecuencia de que mientras la expresada conmutacion no se verifique subsisten tales bienes espiritualizados; y, solo entonces adquieren la calidad de libres, segun las citadas disposiciones:

Considerando que no habiéndose hecho aún la referida conversion por ante el Diocesano, de las rentas ó productos de la Capellanía de San Antonio y de la Purísima Concepcion en títulos de la deuda y conservándose por consiguiente, sus bienes espiritualizados y como tales sujetos á su administracion y á las disposiciones del expresado Diocesano, en uso de la Delegacion apostólica, es evidente que el Juez de primera instancia ha procedido sin jurisdiccion ni competencia al nombrar para administrador de sus bienes y rentas, por providencia de siete de Setiembre último, á D. Manuel Diaz, como marido de D.^a Benita Antonia Cuervo, siendo por lo tanto nulo tal nombramiento con todas sus consecuencias, y debiendo quedar sujeto el D. Manuel Diaz en lo que hubiese percibido ó recaudado á dar cuentas al legitimo administrador don Francisco Diaz Muñoz, nombrado por el Diocesano, á quien y á su Juzgado eclesiástico procede dejar en la plenitud de su jurisdiccion respecto á la predicha administracion.

Se estima la queja del Juzgado eclesiástico de esta Diócesis, y en su consecuencia declara: que al Diocesano corresponde el conocer sobre la administracion de los bienes y rentas de la Capellanía colativa de San Antonio y de la Purísima Concepcion de la parroquia de Villardevayo en uso de la Delegacion apostólica; y restituyéndole, y á su Juzgado eclesiástico, en la ple-

nitud de su jurisdicción sobre dicha administración, se declara nulo y sin efecto el nombramiento de administrador que de los bienes y rentas de dicha Capellanía hizo el Juez de primera instancia de esta capital en la persona de D. Manuel Diaz, como marido de D.^a Benita Antonia Cuervo, debiendo este rendir cuentas de lo que hubiese percibido de sus rentas y productos á D. Francisco Diaz, legítimo administrador nombrado por el diocesano, en uso de sus atribuciones de delegado apostólico. Remítase certificación de este auto al Juez de primera instancia de esta capital, para su cumplimiento y efectos consiguientes, y lo mismo al Juzgado eclesiástico de esta Diócesis con devolución de su expediente. Así ejecutoriamente determinando, lo mandaron, y firman los señores del margen, de lo que yo el Secretario judicial certifico en Oviedo y Mayo veinte y tres de mil ochocientos setenta y ocho.—Anselmo Casado.—Antonio Dieste y Lois.—Miguel Salgado Membiola,—L. Facundo G. Arango.»

La Excma. Audiencia del Territorio consigna de una manera terminante en la anterior sentencia:

1.º Que la única autoridad competente para administrar y nombrar administradores de los bienes de las Capellanías es el Prelado diocesano.

2.º Que los llamados por la ley á adquirir los bienes dotales de las Capellanías, no tienen derecho á administrar ni á nombrar administradores, siendo nulos tales nombramientos, aunque se hagan con aprobación de los Jueces ordinarios.

3.º Que la excepción hecha por la Dirección general de propiedades, en virtud del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, no dá derecho alguno á las personas

á cuyo favor se hiciera para intervenir en la administracion de los bienes de las Capellanías, siendo tan solo una declaracion de que los expresados bienes no están comprendidos en las leyes desamortizadoras ó no pertenecen al Estado.

4.º Que los bienes de las Capellanías subsistentes, que son aquellos cuya adjudicacion civil no ha sido reclamada con anterioridad al Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, continúan espiritualizados ó conservan su carácter de bienes eclesiásticos, mientras no se haga la conmutacion prevenida en el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867.

Con el mayor gusto insertamos las advertencias que hace la Junta Central encargada de organizar la Peregrinacion Española al Vaticano.

1.º En cada poblacion el Rdo. Cura-párroco se servirá nombrar una comision de romería encargada de promover la peregrinacion, formar las listas de peregrinos, abrir suscripciones para el dinero de S. Pedro y comunicarlas á esta Junta á la mayor brevedad posible.

2.º En las poblaciones en que haya dos ó más parroquias, no habiendo en la localidad Academia de la Juventud Católica, ó Sociedad análoga adheridas á la peregrinacion, el Párroco mas antiguo nombrará la comision.

3.º En las poblaciones en que haya Academia de la Juventud Católica, como los Presidentes de todas las de España adheridas á la Peregrinacion son vocales de esta Junta Central, éstas formarán la comision comunicando lo hecho al propio Párroco.

En las poblaciones en que haya una Sociedad católica análoga á la Juventud, adherida á esa peregrinacion, ésta formará la comision, oido el parecer del Párroco propio.

4.º Las comisiones cuidarán de tener formadas las listas antes del dia 10 de Setiembre próximo.

5.º En Barcelona, esta Junta, cuyo domicilio es, calle de Lladó, n.º 5, principal, hará las veces de las comisiones de las parroquias.

El viaje á Roma se verificará á primeros de Octubre, procurando que salgan vapores de los puertos de Barcelona, Alicante y Valencia, si el número de peregrinos fuese el suficiente á llenar las condiciones de contrata, anunciándose previamente los dias fijos de salida, siendo siempre la permanencia en Roma de nueve dias.

El viaje se hará segun los precios siguientes:

De Barcelona á Roma y viceversa por mar en el vapor Santiago de los Sres. Nicolau Hermanos, ferrocarril de Civitavechia, la manutencion durante las travesías por mar, ida y vuelta, embarque y desembarque en Italia y refrendo de pasaporte en el mismo punto:

En 1.ª clase.. . . .	25 duros 12 reales.
En 2.ª clase.. . . .	16 » 10 »

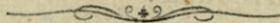
Las personas que soliciten plaza directamente á esta Junta ó por medio de las Comisiones de parroquia,

recibirán al hacer el pago un talon provisional, que can gearán los Sres. Nicolau Hermanos á tenor de lo expresado en dicho talon.

Las plazas se darán por riguroso órden de fecha de los solicitantes, finando el plazo el dia 10 de Setiembre.

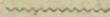
Los peregrinos deberán al embarcarse ir provistos del correspondiente pasaporte.

La correspondencia para preguntar detalles ó aclarar dudas, se dirigirá al Secretario de la Junta Central de la Peregrinacion, D. Jaime Nogués y Taullet, calle de Lladó, n.º 5, principal, Barcelona.



LOS SACERDOTES CATÓLICOS

juzgados por un pastor protestante.



La persecucion que la Iglesia sufre en Alemania y el valor con que la arrostran el Episcopado y clero católico, han inspirado á un ministro luterano las siguientes palabras que ha hecho publicar en el órgano del protestantismo llamado *ortodoxo* en Hannover:

«*Los sacerdotes romanos forman una legion de héroes. Sostienen el combate que las circunstancias políticas les imponen, con una perseverancia que recuerda á las legiones romanas, y el mundo contempla con admiracion á estos hombres á quienes ningun poder de la tierra podria obligar á hacer cosa contraria á las*

leyes de la Iglesia. Caminan al destierro, sufren el embargo ó *incautación* de todo lo que es suyo, van á la cárcel; pero perseveran firmes, sin que nada pueda doblegarles. Rechazados hoy, encuéntraseles mañana en su puesto de combate. ¡Estos son sacerdotes! estos son guerreros! estos son hombres!

No es la menor de las ventajas de la Iglesia católica tener SACERDOTES, es decir, hombres de acción y no solamente palabras.

No hace seis meses que nos llegaba una terrible noticia. De resultas de un choque en alta mar, un buque se iba á fondo con todo el equipaje, tripulación y pasajeros. Mientras las olas invadían el buque, mientras estos últimos despertando sobresaltados se refugian en el puente en desorden indescriptible; mientras unos lloran y otros ruegan, y otros se abandonan á la desesperación: en este momento supremo, un sacerdote católico, respirando tranquilidad, va de uno á otro grupo dando la absolución y anunciando á todos los que se arrepintieran el perdón de sus pecados en nombre de Dios, ante el tribunal á que pronto deben comparecer.

¡Cuadro sublime de valor sacerdotal!

Load á vuestros generales que en cien combates exponen con bravura el pecho á las balas enemigas; cantad las glorias de vuestros hombres de Estado que á sangre fría dan el rostro á un revolver, que un asesino los apunta. Bien está; ¿pero qué valen en comparación de este sacerdote? Cuando todos han perdido la calma de su espíritu, él permanece tranquilo; cuando todos retroceden espantados ante los horrores de la muerte, él levantando la mano al cielo ofrece la vida eterna á los que van á morir.

Y de cien eclesiásticos de la Iglesia romana, los noventa y nueve son del mismo temple que éste; mientras de cien ministros de la Iglesia evangélica, tal vez no se encontraría uno solo.

Sí, nosotros, pastores protestantes, somos muy valientes en palabras. Quien nos oiga ó nos lea formará sin duda de nuestro valor la mas alta opinion; quien asista á nuestras conferencias, temería estrellarse contra nuestra energia. Mas cuando se trata de traducir en actos nuestras palabras, y de cubrir con nuestros cuerpos la bandera que hemos desplegado con tanta audacia, ¡oh! apodérase de nosotros el desaliento, y nuestra bravura se evapora como el humo. La esposa, los hijos, los amigos nos detienen, y en conclusion nuestro valor, enteramente artificial, carece de fundamento sólido.»

¡Qué confesion tan preciosa, y cuán digna de ser meditada! Sin embargo, el ministro luterano olvida lo principal, que es atribuir á su verdadera causa la abnegacion y caridad de los sacerdotes católicos: éstos son los ministros de la verdadera fé, los hombres del verdadero Evangelio, los verdaderos servidores de Jesucristo y de su Iglesia. De ahí su fortaleza y su valor.

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.